

MÓDULO 3

TRATAMIENTO DE PRODUCTOS DIGITALES Y TEMAS RELACIONADOS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Módulo:

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{9,10} y

transmisión electrónica o **transmitido electrónicamente** significa una transmisión realizada utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos.

Artículo 3.2: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 3.3: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

Las partes afirman su nivel de compromisos respecto del trato no discriminatorio a los productos digitales, en particular, pero no exclusivamente:

- “1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.”¹*

⁹ Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

¹⁰ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

Pie de página 1: Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

2. *El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones sobre Propiedad Intelectual que se encuentren contenidos en otros acuerdos en los que una Parte es parte.*
3. *Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.*
4. *Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión."*

Artículo 3.4: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía

Las Partes afirman su nivel de compromisos en relación con los Productos de las Tecnologías de la Información que usan Criptografía, en particular, pero no exclusivamente:

- "1. *Esta sección se aplicará a los productos de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.*

Pie de página 1: Para mayor certeza, a los efectos de la presente sección, un "producto" es una mercancía y no incluye un instrumento financiero.

2. *Para los efectos de esta sección:*

***algoritmo criptográfico o cifra** significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;*

***clave** significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;*

***criptografía** significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada; y*

***encriptación** significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico.*

3. *Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:*
 - (a) *transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particulares, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;*
 - (b) *se asocie con una persona en su territorio; o*
 - (c) *utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular,*
salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.
4. *El párrafo 3 no se aplicará a:*
 - (a) *los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales; o*
 - (b) *las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.*
5. *Para mayor certeza, esta sección no se interpretará para impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte comunicaciones sin encriptar.”*